

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5 — El pago de la suscripcion será **DELANTADO**. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Estadística.

No habiendo dado cumplimiento algunos Sres. Jueces municipales de esta provincia á la circular inserta en los Boletines oficiales números 233, 239 y 240 sobre movimiento de poblacion, les prevengo lo verifiquen en término de tercer día, pues reclamados con urgencia por la Direccion de Estadística los estados pedidos, y no pudiendo este Gobierno aceptar la responsabilidad á que la indolencia de aquellos pudiera dar lugar, estoy dispuesto, por más que me sea sensible, á elevar á dicha Direccion para que lo haga al Ministerio de Gracia y Justicia, nota de los que en el espresado término no lo hayan verificado.

Santander 17 de Mayo de 1873.—José María Herran Valdivieso.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El juramento político, abolido ya para todos los funcionarios del Estado, no debe subsistir en el Profesorado público, por ser un atentado contra el carácter de dignidad é independencia que debe ostentar el Magisterio. No es posible tampoco que por más tiempo sigan alejados de sus cátedras y privados de sus honores y derechos los Profesores que, antes que faltar á su conciencia, prefirieron perder

el legitimo fruto de largos años de estudios y trabajos. Urge, pues, adoptar en esta materia una resolucion imperiosamente reclamada por la justicia, remediando, sin menospreciar las derechos adquiridos á la sombra de la ley, los perjuicios causados por la institucion del juramento político.

Atendiendo á estas consideraciones, el Gobierno de la Republica, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido el juramento político exigido á los individuos que constituyen el Profesorado público.

Art. 2.º Los Profesores que por negarse á prestar el juramento hubieran sido separados de sus cátedras, serán reintegrados en todos sus títulos, honores y derechos; entendiéndose, para los efectos legales, que la fecha de la reintegracion se contará desde el 11 de Febrero de 1873.

Art. 3.º Si las cátedras de que hubieran sido desposeidos los Profesores á que se refiere el artículo anterior se hallaren vacantes, y no hubieran sido mandadas proveer por oposicion ni concurso, sus propietarios seran repuestos en ellas inmediatamente despues de la publicacion de este decreto.

Art. 4.º Si las referidas cátedras hubieran sido ya provistas o se estuvieran verificando los ejercicios de oposicion para proveerlas; o se hallaren pendientes los expedientes de concurso con el mismo objeto, los Profesores que las poseyeron quedarán en situacion de excedentes y gozarán de todos los derechos que á los excedentes concede la ley.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1873 — El Presidente del Gobierno de la Republica, Estanislao Figueras — El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

Ilmo. Sr.: Habiendo tomado posesion del cargo de Director general de Instruccion pública D. Juan Uña, el Gobierno de la Republica se ha servido disponer cese en el despacho interino de esta Direccion el que lo es de la de Agricultura, Industria y Comercio D. José Prefumo; quedando satisfecho del celo, é inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado.

Dios guarde á V. I muchos años Madrid 11 de Mayo de 1873.—Chao.— Señor oficial mayor Jefe del Negociado central de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Incoado expediente en este Ministerio acerca de la suspension del ayuntamiento de Benavente en virtud de recurso de apelacion:

Resultando que con fecha 27 de Marzo próximo pasado se entablo accion ante el representante del Gobierno por los oficiales de Voluntarios del citado pueblo pidiendo la distitucion del ayuntamiento, ilegalmente constituido en 30 de Julio por cuatro de los 12 Concejales de que consta; haber elegido Alcalde por 5 votos; no procurar el desarrollo de la institucion á que pertenecen y confiar los destinos á carlistas, cuya causa favorecia en su sentir, acordando la autoridad provincial en 10 de Abril trasladarse á aquel punto y proveer en justicia lo que más hubiere lugar:

Que en 15 de Abril el oficial del Gobierno Sr. Baranda, cumpliendo la comision conferida en 2 del propio mes para recorrer los pueblos del distrito, segun confesion del mismo, que no acredita documento alguno, comunicó á la autoridad mandante haber repuesto cinco ayuntamientos destituidos por las Juntas, instigadores de desórdenes, delitos contra la propiedad, usurpacion de terrenos, corta y tala de arbolado, inducidos á su vez por el Alcalde de Benavente, que les decia estaban en su derecho al cometerlos:

Que incoado expediente para justificar su responsabilidad, delegó el Gobernador sus facultades en D. Mariano Gutierrez, al efecto de inquirir si dicho Moran era el instigador de tales excesos, de poner Juntas y restituir Ayuntamientos al ejercicio de sus funciones; resultando entre otros extremos agenos ó poco pertinentes á la cuestion, que por los alcaldes de Arcos, Mangeses, Granucillo, el recaudador de Contribuciones de Santa Colomba de las Caravias, Santovenia y seis vecinos de San Miguel de Esla separadamente, á excepcion de los últimos, se denunció al Sr. Moran ante el Gobernador como instigador de los delitos contra la autoridad y derecho de propiedad e metidos en sus respectivos pueblos; alegando como razon de sus dichos, el primero y segundo la voz pública, la afirmacion de los ejecutores directos el tercero, su opinion propia el cuarto, lo que oyeron decir los vecinos: y el de Santovenia, que el alboroto ocurrido en su pueblo procedió de D. Tomás Moran, á quien el delegado considera evidentemente culpable de los desmanes y atropellos cometidos contra la propiedad, conforme á la opinion pública:

Que la Comision provincial, vistas las denuncias presentadas é informes emitidos por el Gobernador que presidió la sesion extraordinaria de la misma y habia girado una visita al pueblo en el dia 17, declaró comprendido al mencionado alcalde en el párrafo primero, reglas primera á tercera, art. 180 de la ley; y el Gobernador, en proveido que se relaciona en comunicacion al delegado de fecha 24, acordó suspender á la autoridad municipal, y encargar la jurisdiccion al primer teniente:

Que el delegado, para cumplimiento de la orden convocó al ayuntamiento en 27 del mismo á sesion extraordinaria, sin resultado por falta de asistencia del total de sus individuos, los cuales el 23 habian protestado al discutir el acta anterior de los hechos del Gobernador, que juzgaban arbitrarios, y de su conducta

en la sesión del 17 que presidió; y el alcalde, por su parte, publicó en la noche del 27 un bando suspendiendo el servicio de alumbrado y obras nuevas á cargo del municipio por falta de recursos y crédito, menoscabado por el desafuero del Gobernador contra el ayuntamiento:

Que el mismo representante del Gobernador requirió á los concejales para cumplir la relacionada orden, é impetró sin resultado, y en horas extraordinarias que habilitó al efecto, la autoridad del Juez municipal, conforme al art. 191 de la ley, el que se excusó particularmente de prestar su apoyo; y puesto el hecho en conocimiento de su representado, proveyó en 29 del mismo que el Delegado suspendiese al ayuntamiento, y designara con el carácter de interinos á los concejales electos, que no tomaron posesión, y á los demás que expresa la orden correspondientes á la Corporación anterior inmediata; todo sin perjuicio de oír á la Comisión provincial y proceder en justicia lo que hubiere lugar:

Resultando, por último, que la Comisión emitió dictámen de no ha lugar á deliberar sobre la suspensión, en razón á tratarse de un hecho consumado, y que la sustitución era legítima en cuanto á las personas nombradas, si bien dos de los electos tenían pendiente de resolver recurso contra el acuerdo, que les declaró incapacitados, por cuya causa se abstenia de dar opinión sobre el nombramiento:

Vistos los artículos 180, 181, 182, párrafos primero y segundo, 185 y 43 de la ley municipal, y jurisprudencia auténtica sobre su interpretación:

Considerando, respecto al alcalde, que los autos de que se le supone autor por haber inducido á otros á cometerlos constituyen delitos, cuya responsabilidad civil y criminal compete fijar á los Tribunales de justicia, y no acreditan extralimitación grave con carácter político, que supone extralimitación en las facultades propias del cargo, por los actos ó disposiciones oficiales, sin que resulte, aún supuesto existiere, que el Moran obrase como alcalde, sino como particular, ni que excitase á otros ayuntamientos á cometerla, por que contra ellos se dirigía en su caso ni tampoco que produjera alteración del orden público, pues las denuncias aisladas sobre hechos ejecutados en lugar, tiempo y forma distinta no constituyen prueba plena por su carácter de tales denuncias, y aunque se apreciaren como declaraciones, por aquellas circunstancias no acreditarían la culpabilidad del Moran, siendo por tanto inaplicable el art. 180 de la ley, reglas 1.ª á 3.ª, párrafo 1.º, é injusta la pena dictada:

Considerando respecto á los Concejales:

Que según doctrina legal la suspensión por desobediencia grave debe decretarse por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión, siempre que insistiesen en ella después de apercibidos y multados, y al dictar por sí y ratificar el de Zamora la de que se trata, sin perjuicio de oír á la Asamblea, obró con incompetencia de jurisdicción en la forma, infringiendo la regla de procedimiento establecido para

garantir la justicia del fallo, y alterando la penalidad por cuanto impuso el máximo cuando procedía el apercibimiento:

Considerando que según el art. 185 de la ley, las vacantes que ocurriesen en un ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales deben cubrirse con arreglo al art. 45, que encomienda esta facultad á la Comisión provincial, conforme al párrafo segundo del mismo artículo aplicable á la cuestión de hecho que se ventila, cuyos preceptos así bien resultan realmente infringidos por el Gobernador al designar por sí los sustitutos, según aparece de la orden telegráfica obrante en el expediente y nota de su razón:

Considerando que el hecho de remitir el tanto de culpa á los Tribunales contra el Alcalde y Concejales no lleva implícita la facultad de suspender, porque en tal caso la independencia municipal cedería al libre arbitrio de un Gobernador:

Considerando, por tanto, que los actos privativos del Alcalde no constituyen la extralimitación política con los requisitos de ley, y los realizados, juntamente con el ayuntamiento, aun admitido que acrediten desobediencia grave, no están legalmente probados y han sido objeto de un procedimiento injusto, siendo en tal concepto nula la providencia de suspensión, como así bien la de sustitución ó nombramiento de interinos por idéntica causa;

Como miembro del Poder Ejecutivo de la República y Ministro de la Gobernación he resuelto alzar, por ahora, la suspensión del alcalde y concejales de Benavente, sin perjuicio de lo que los Tribunales de justicia resuelvan en uso de sus facultades, y que se les reponga inmediatamente en el ejercicio de sus cargos, dejando á salvo su derecho á la Comisión provincial, como Autoridad legítima, para proveer sobre la constitución del ayuntamiento y elección del alcalde, si procediere, por el tiempo y en el modo y forma legal.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se ordenan. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 8 de Mayo de 1873.—P. y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(G. del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

El Real decreto de 3 de Febrero de 1853, promulgado con el solo objeto de terminar las diferencias suscitadas entre los Capitanes de los puertos y los Ingenieros encargados de las obras en los mismos, ciertamente no fija y deslinda con la debida claridad las atribuciones de unos y otros funcionarios, cuando á pesar de la más exquisita prudencia y del más esmerado celo por el buen servicio público, desplegados por ambas partes, han seguido surgiendo las mismas lamentables dificultades que con esta Real disposición se trataron de corregir.

Que á los Ingenieros compete la exclusiva dirección de las obras aprobadas y en vías de ejecución, las repara-

ciones, las limpias etc., nadie puede desconocerlo; pero que los Capitanes de puerto deben tener un conocimiento previo á inmediato de las que se vayan á ejecutar, del acopio de materiales que al efecto se intente en determinado sitio de los muelles, playas ó andenes, del movimiento de dragas y demás aparatos de limpia, de la colocación ó remoción de boyas, de la extracción de objetos sumergidos que causen embarazo al movimiento de los buques y atribuciones para designar los puntos más convenientes para el amarre de dragas, gánguiles etc., por lo que todo esto afecta á la policía y orden de los puertos, que todas las leyes vigentes ponen á su cargo tampoco cabe dudarlo.

A armonizar estas atribuciones, á evitar todo choque para lo sucesivo entre funcionarios que están llamados á concurrir á un mismo elevado fin, tiene el adjunto decreto, ampliación del de 3 de Febrero de 1853, que el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por el Almirantazgo, tiene la honra de someter á la aprobación del Gobierno de la República

Madrid 7 de Mayo de 1873.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

DECRETO.

El Gobierno de la República, tomando en consideración lo establecido por el tratado 5.º, tít. 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada, confirmado por el art. 276, capítulo 14, tít. 7.º de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1865, y el párrafo catorce, art. 4.º, tít. 3.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, en consonancia con lo propuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el de Fomento, decreta la observancia de las siguientes reglas:

1.º A los Ingenieros de Caminos, Canales, Puertos y Faros compete el estudio y ejecución de todo proyecto aprobado de obras en los puertos, así como las reparaciones, limpia y conservación de los mismos.

2.º En todo proyecto de nuevas obras en los puertos se habrá de oír precisamente por el Ingeniero al Capitan del mismo por lo que pueda afectar á la pesca y navegación; y puestos ó no de acuerdo el Ingeniero y Capitan de puerto, pasará el primero á formar su proyecto según se halla establecido en los reglamentos, y el segundo remitirá á la Superioridad de su ramo por el conducto ordinario su parecer á fin de que en su vista el Ministerio de Marina haga al de Fomento las observaciones que sea oportuno tenga presente al resolver acerca de la aprobación del proyecto.

3.º Antes de llevarse á vías de ejecución todo proyecto de obras nuevas en los puertos, reparaciones y reposiciones de las existentes, limpias, destrucción de bajos que los temporales formen, establecimiento ó remoción de boyas, amarraderos, argollas y cadenas, grúas, variación ó suspensión de alumbrado marítimo, se dará aviso por el Ingeniero al Capitan del puerto, manifestándole cuando deban empezar las obras y el punto de acopio de materiales por

lo que pueda afectar al buen orden y policía del puerto

4.º A los Capitanes de los puertos compete todo cuanto se refiere á movimientos de los buques, su amarradero y seguridad, auxilios á los mismos, designación de puntos de varada, atraque para la carga y descarga de determinados efectos de acuerdo con la Administración de Aduanas, policía de los muelles de acuerdo con la Autoridad civil, y por lo tanto le cumple designar el lugar de fondeadero de las dragas y demás buques destinados á la limpia cuando no funcionen, procurando que estén siempre con la seguridad y preferencia que requiere tan importante y costoso material; y cuando estos aparatos vayan á funcionar y por consiguiente á mudarse de fondeadero, se les dará noticia anticipada por el Ingeniero del nuevo punto que hayan de ocupar, de la parte de puerto que se vá á limpiar, del orden sucesivo que se seguirá en la limpia, y del punto en que habrán de arrojar el fango y demás sedimentos, á fin de que oportunamente adopte las disposiciones convenientes y expongan las dificultades que alguno de esos extremos pueda ofrecer, y la conveniencia de variarlos en su orden ó esencia.

5.º Los Capitanes de puerto se entenderán con los Ingenieros Jefes de las provincias en cuanto se refiera á obras en los puertos, guardándose mutuamente en su correspondencia oficial la atención que á la dignidad de ambas Autoridades es propia, y evitando siempre con diferente conciliación todo motivo de competencia.

6.º Los Capitanes de puerto prestarán á los Ingenieros todo el apoyo y los auxilios que estos impetren de su Autoridad y esté á su alcance facilitarles, no sólo para la ejecución de las obras, sino para su buena conservación y consiguientes visitas á los fondeaderos, muelles, almacenes de auxilio, atalayas y demás edificios anejos al puerto; y los Ingenieros por su parte prestarán igual ayuda á los Capitanes de puerto, siempre que la soliciten, para auxilio de buques en temporales, incendios, varadas ú otros accidentes.

7.º Siempre que los Ingenieros consideren que hay alguna cosa que perjudique á la buena conservación de las obras encomendadas á su cuidado, y cuyo remedio ó corrección esté en las atribuciones del Capitan de puerto, lo harán presente al mismo á fin de que providencia lo conveniente al efecto, si no tuviere razones especiales que le impidan acceder á sus indicaciones, en cuyo caso habrá de manifestárselas oficialmente.

8.º Las sumas que representen el valor de los desperfectos ocasionados en las obras maliciosamente ó por faltas en la observancia de las prescripciones de policía del Capitan del puerto, después que se hagan efectivas por este modo que la Ordenanza naval previene, se invertirán por el Ingeniero en la reparación del daño causado.

9.º Si el Ministro de Fomento ó la Dirección de Obras públicas autorizasen, según previene la Real instrucción de 10 de Octubre de 1845 y disposiciones pos-

teriores, y algun particular á verificar estudios para ejecutar obras en los puertos por empresa ó contrata, se procederá por el Ingeniero y Capitan de puerto segun se establece en la regla 2.ª de este decreto.

10 Para la construccion de las obras de puertos, el Ingeniero ó empresario particular se podrán aprovechar de las canteras que convenga abrir en los bancos de las orillas del mar; pero en este caso se dará noticia anticipada al Capitan de puerto ó Autoridad de Marina, que no impidira, y por el contrario prestará los auxilios que puedan necesitar y esté en su mano facilitar, siempre que no se le ofrezca reparo fundado en sus conocimientos facultativos y en los de la respectiva localidad.

Madrid 7 de Mayo de 1875.—El Presidente del Gobierno de la República.—Estanislao Figueras.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villafufre.

El apéndice al amillaramiento se encuentra terminado y de manifiesto en la Secretaría por término de quince dias, para que puedan enterarse de él los contribuyentes que quieran, y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Villafufre 13 de Mayo de 1873.—Francisco Ceballos.

Ayuntamiento de Voto.

Terminado en borrador, el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería que regirá en el próximo año económico, queda de manifiesto en esta Secretaría durante ocho dias, en cuyo período los interesados podrán hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Voto 15 de Mayo de 1873.—Pedro Madrazo.

Ayuntamiento de Meruelo.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles para el año económico de 1873 á 1874, se halla de manifiesto en la Secretaría de este ayuntamiento por término de quince dias, para que puedan examinarle los interesados, y hacer las reclamaciones que á su derecho correspondan.

Meruelo 15 de Mayo de 1873.—Francisco Gomez Velasco.

Ayuntamiento del Astillero.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal para el año económico de 1873 á

1874, se halla confeccionado y espuesto el público en el local de la Secretaría de este ayuntamiento por término de quince dias, para poder ser examinado por los interesados y entablar las reclamaciones que á su derecho convenga.

Astillero 15 de Mayo de 1873.—Venancio Tijero.

Providencias judiciales.

En nombre de la Nacion: D. Benigno de Linares y Lamadrid, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos y cuyas señas se espresan á continuacion y que en la noche del 1.º del actual entraron en el pueblo de Renedo del que se llevaron cuatro yeguas y robaron cierta cantidad de dinero á D. Dámaso Fernandez, para que en el improrrible término de 30 dias comparezcan en la carcel de este Juzgado á fin de recibirles declaracion indagatoria bajo de apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. A la vez á nombre de la Nacion se encarga á las autoridades y demás dependientes de la policia judicial que en caso de ser habidos espresados sugetos procedan á su detencion y remision á este Juzgado.

Dado en Reinosa á 7 de Mayo de 1873.—Benigno de Linares y Lamadrid—Por mandado de S. S.ª, Matias Rodriguez.

Señas de los cuatro ladrones.

Todos como de unos 30 años de edad, afeitados á escepcion del uno que tiene un poco de bigote, visten pantalones apardados, tres con capas anegradas y el uno con capote con mangas de color rojo; uno con sombrero hongo y los tres restantes con bonas, una encarnada y dos azules, todos cuatro armados con carabinas.

Licenciado don Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez municipal de esta ciudad, interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dada en causa criminal que pende en este Juzgado contra Victoriano Inguanzo, sobre hurto de dinero á don Buenaventura Marina; tabernero, de esta vecindad, se cita y llama á un sugeto manco que residia en el Rio de la Pila, y á una joven conocida por Rosa, asturiana, que tambien residia en esta ciudad los cuales estuvieron en la taberna del Marina la noche del 31 de Diciembre último, á fin de que en el termino de nueve dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la expresada causa; apercibidos que no haciéndolo les parará perjuicio.

Dado en Santander á 8 de Mayo de 1873.—Manuel Cospedal Muñoz.—El Actuario, Julian Lopez.

Don Ponciano de Cos y Gonzalez, Juez municipal suplente ejerciendo por enfermedad del propietario en este distrito de Valdáliga, provincia de Santander.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal en propiedad; y en cumplimiento del artículo 12 al 21 del reglamento de 10 de Abril de 1871 se de provistar; y para esto se anuncia su convocatoria en el presente edicto con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes ante mi Juzgado dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para los aspirantes que acudan en virtud de los anuncios que se fijan ademas en esta poblacion para completa publicidad.

Este Juzgado municipal comprende en su circunscripcion una poblacion diseminada de más de 600 vecinos, la riqueza de su término es esencialmente agrícola é industrial, se celebran tod clase de juicios; inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Los aspirantes á la vacante acompañarán á su solicitud: 1.º Certificacion de su partida de nacimiento. 2.º Certificacion de buena conducta moral expedida por el alcalde de su domicilio. 3.º La certificacion de exámen y aprobacion expedida por el Secretario de Gobierno de la Audiencia donde se haya sufrido el exámen, con el V. B.º de su presidente. A falta de esta certificacion, cualesquiera otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Se advierte que esta Secretaría es incompatible, segun dispone el art 497 de la Ley del Poder judicial.

Su dotacion consistirá en los derechos señalados por los aranceles judiciales y reglamentarios.

Obtenida la vacante, disfrutará el nombrado y posesionado de ella con los requisitos que previene el reglamento de 10 de abril de 1871 la permanencia en el cargo, y no podrá ser destituido ni suspendido de él, sin la previa formacion de expediente gubernativo, donde se justifiquen los hechos de inculpacion y sea oido en sus descargos, sometiendo su resolucion al señor Presidente del Tribunal del partido. Al posesionarse de la secretaria el aspirante nombrado, tendrá obligacion en el término de ocho dias de levantar el inventario correspondiente de libros, documentos, biblioteca como de todo el mobiliario de que se haga cargo, cuyo inventario firmará por duplicado con el V.º B.º del señor Juez. Y para que tenga la debida publicidad el anuncio de esta vacante, se forma el presente edicto que se inserta en el Boletin oficial y de orden de su señoria, se fijan copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Juzgado municipal de Valdáliga á 8 de Mayo de 1873.—Ponciano de Cos.—Por su mandado, Timoteo Puro.

EDICTO.

Por disposicion de este Juzgado de primera instancia se sacan nueva-

mente á subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia del mismo, el dia 7 de Junio próximo y hora ee las once de su mañana.

Pesetas.

Una casa en el pueblo de Herrera, al sitio de Peña-Mazua, numerada con el ocho de poblacion, compuesta de planta baja, cuyos linderos constan en el expediente que obra en la Escribanía retasada en. 297

Una posesion labrantía cercada sobre sí, contigua á la casa anterior, con algunos árboles frutales, retasada en. 212

Una de las treinta y dos suertes de que se compone un monte de carrasco, al sitio de la Quemada, de diez y seis áreas y nueve centiáreas, retasada en. 148

Total pesetas. 657

Cuyas fincas que pertenecen á doña Manuela Tazon, se venden para pago de costas en que se halla condenada en los autos de menor cuantía que siguió con su hermana doña Josefa.

Santander 12 de mayo de 1873.—V. B.º.—El Juez de primera instancia, Manuel Cospedal y Muñoz.—El escribano actuario, Benigno Velasco.

En nombre de la Nacion. El Juez del Partido de Cabuérniga, D. Vicente Perez de Celis, que de hallarse ejerciendo el actuario dá fé.

Por el presente, segundo y último edicto, cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fincada por muerte ab-intestato de D.ª Josefa de Valle y Gomez, natural y vecina que fué de Uceda, término municipal de Ruento, donde falleció el 5 de Abril de 1871, á la edad de 76 años, para que se presenten á de lucirle en este Juzgado, por medio de procurador legitimado en forma en el término de 20 dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio consiguiente, pues así está acordado en el juicio promovido por don Vicente de Valle y Valle, Don Vicente, Doña Isabel y Doña Josefa Ramona Martinez y Valle, vecinos del mismo Uceda, como primos carnales de la causante Doña Josefa, únicos que hasta el dia de hoy se han presentado en el referido juicio.

Dado en Valle de Cabuérniga á 6 de mayo de 1873.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de su señoria, Manuel F. Rabin.

Anuncios particulares.

Estados mensuales de juicios verbales.
Papeletas de juicios de faltas.
Fés de vida.
Certificaciones de revista.
Edictos de matrimonio civil

Laboratorio químico DE CASIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales.
Se dan lecciones de Química, teórica y práctica.
Hernan-Cortés, número 2.--Santander. 6

Pérdida.

El día 15 del corriente, por la mañana, apareció en la calle de Cervantes una jaca de las señas siguientes: roja con la crin cortada, como de seis cuartas de alzada.
Lo que se anuncia para que el que se considere su dueño se presente a recogerla en dicha calle de Cervantes, posada de Serafin, donde le será entregada abonando los gastos de custodia alimentos y este anuncio.
Santander 17 de Mayo de 1873.

ESTADOS.

Los Estados que se piden a los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Movimiento de población* en los años de 1871 y 1872, SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.
Saldrá de Santander el 21 del corriente Mayo el magnífico vapor de esta Compañía de 3 200 toneladas y 900 caballos de fuerza nombrado,

Panamá,

ANUNCIO.

En el pueblo de Escobedo, sitio de la Retirada se ha extraviado el día 3 de Mayo un cerdo de medio cebo, su color blanco. Al que diere noticias de él a su dueña Luisa Peña se le dará una gratificación en la casa de dicho punto. 4-2

VAPORES CORREOS

DE A. LOPEZ Y C.^a

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 22 de Mayo con la correspondencia publica, el vapor-correo español

Guipúzcoa,

su capitán D. M. Lastra.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García, Muelle, núm. 18. 2

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES CON ESCALA EN LISBOA.

Saldrá de Santander en los primeros días del mes de Junio próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite somante pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase	2.ª clase
De Santander a Lisboa	Rvn. 500	250
Montevideo	3.430	1.175
Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander a Montevideo en 20 días y a Buenos Aires en 21.

Reune cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo a los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños, chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es solo como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les da vino a las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningún vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases serán tratados con especial esmero.

A fin de evitar las demoras e incomodidades consiguientes a las cuarentenas e imponiéndose ahora estas en Montevideo a los buques que tocan en Rio-Janeiro, los vapores de esta línea irán por ahora directamente desde Lisboa a Montevideo y Buenos Aires.

Para tomar los billetes y demás informes dirigirse en Santander a D. Modesto Piñero, agente general de la Compañía, Muelle, núm. 18.

NOTA. Causas ajenas a la voluntad de la Compañía impiden hoy fijar el día de salida, pero para mediados de corriente Mayo quedará fijado y se hará saber al publico por medio de nuevos anuncios. 11

VAPORES ESPAÑOLES

Transatlánticos de

Olavarria y Comp.^a

Para Puerto-Rico y la Habana.

Saldrá el 22 de Mayo el nuevo y magnífico vapor

Pedro J. Pidal,

de 3 000 toneladas y 800 caballos de fuerza, al mando de su acreditado capitán D. Florencio Belaunde.

Admite carga de abarrotes, y pasajeros. Estos encontrarán un inmejorable trato que tiene recomendado la Empresa a su acreditada oficialidad.

Precios de pasaje.

Primera cámara.	3 000 reales.
Segunda —	2 200 id.
Tercera —	800 id.

Para más informes, dirigirse a sus consignatarios los Sres. Cabrero, Gomez Compañía, Muelle, núm. 13. a 7

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

CHIMBORAZO,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 1.º de Junio, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana. 12

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala)	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Santander	31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo a Octubre, los vapores harán las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona a Santander.

Días de salida	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada a	Santander	11

Itinerario de Santander a Barcelona.

Días de salida	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	24
Llegada a	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.ª; Alicante, Faes hermanos y Comp.ª; Coruña, E. Da Guarda, Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18 15

VENTA.

Del casco y aparejo de la Goleta Belga «Elise.»

El día 20 del corriente Mayo y hora de las 10 de su mañana, serematarán con intervencion del señor Cónsul de Bélgica, de esta Ciudad, el casco y aparejos de la Goleta Belga «Elise» de 102 toneladas de registro, adjudicándose al mejor postor.

El casco con su bauprés, molinete y un ancla está varado en la playa de las Quebrantas y tasado en Rvn. 2 600. El comprador se hará cargo de él en la situacion en que se encuentra.

La jarcia, arboladura, velamen y demás enseres (divididos en varios lotes) están depositados en el almacén de la casa del Muelle núm. 32 en cuyo local tendrá lugar el remate: su tasacion asciende a reales vellon 8.600.

Para más informes dirigirse a don L. Corvilain, muelle núm. 32, ó al Consulado de Belgica, Hernan Cort's 1.

Santander 7 de Mayo de 1873. 6 a 5

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 29 de Junio el vapor

CORDILLERA.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 54. 17